

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
<b>Tierras de labor</b>		
Clase primera .....	115.000	155.000
Clase segunda .....	75.000	115.000
Clase tercera .....	25.000	75.000
<b>Olivares</b>		
De primera .....	280.000	350.000
De segunda .....	200.000	280.000
De tercera .....	85.000	200.000
<b>Otras plantaciones</b>		
Almendros .....	75.000	180.000
Arboles diversos .....	25.000	100.000
Vinedos mesa .....	100.000	190.000
Vinedos viníferos .....	85.000	155.000
Erial a pastos .....	4.000	15.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatorio del Plan General de Colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

8933

ORDEN de 29 de marzo de 1976 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Montilla (Córdoba), por «Carmen Flores, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por «Carmen Flores, S. A.», para instalar una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Montilla (Córdoba), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Montilla (Córdoba), por «Carmen Flores, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluir en el grupo A las actividades industriales de crianza y embotellado de vinos y en el grupo C la actividad industrial de elaboración de vinos, quedando exceptuados los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y de reducción de los derechos arancelarios, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo, documentación acreditativa de que la Sociedad tiene un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada y para demostrar con documentación suficiente de que disponen de los medios financieros para cubrir la tercera parte de la inversión.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

8934

ORDEN de 29 de marzo de 1976, por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, el perfeccionamiento de la planta de deshidratación de alfalfa de la Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» (CUDALFA) emplazada en Ubeda (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por la Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» (CUDALFA), para perfeccionar su planta de deshidratación de alfalfa emplazada en Ubeda (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al perfeccionamiento de la planta de deshidratación de alfalfa de la Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» (CUDALFA) emplazada en Ubeda (Jaén), comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

8935

DECRETO 963/1976, de 18 de marzo, por el que se autoriza a «Areitio, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de perfiles de nylon y la exportación de cremalleras de nylon.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Areitio, S. A.» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de nylon (poliamida 6 ó 66) presentados en forma de monofilamentos de distintos diámetros y la exportación de cremalleras de nylon de distintos tipos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Areitio, S. A.», con domicilio en Felices de Olave, dos, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de

perfiles de nylon (poliamida 6 ó 66) presentados en forma de monofilamentos, de diámetros cero coma cinco, cero coma siete, cero coma nueve milímetros (P. A. 51.02.A.1) y uno coma uno milímetros (P. A. 39.01.E.2) y la exportación de cremalleras de nylon, tipos números cero, diez, quince y veinte (P. A. 98.02.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cremalleras exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Veinticinco kilogramos con doscientos gramos de perfil de nylon de cero coma cinco milímetros de diámetro, cuando la cremallera exportada sea del tipo cero;

Treinta y un kilogramos con novecientos gramos de perfil de nylon de cero coma siete milímetros de diámetro, cuando la cremallera exportada sea del tipo diez;

Treinta y cinco kilogramos con novecientos gramos de perfil de nylon de cero coma nueve milímetros de diámetro, cuando la cremallera exportada sea del tipo quince, y

Treinta y siete kilogramos de perfil de nylon de uno coma uno milímetros de diámetro, cuando la cremallera exportada sea del tipo veinte.

En todos los casos, dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinte por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponden.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el

artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8936

ORDEN de 20 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero y la exportación de ruedas y discos para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de ruedas y discos para automóviles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte-Usúrbil (Guipúzcoa) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero calado, laminado en caliente, decapado, cortado y aceitado (PP. AA. 73.12.B.1.b2 y b3) y la exportación de toda la gama de modelos de ruedas (discos más llantas) y toda la gama de modelos de discos para automóviles (P. A. 87.06).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de ruedas o discos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 119,61 kilogramos de flejes.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,72 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 14,68 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Estos efectos contables sólo tendrán validez hasta el 31 de enero de 1977, y serán prorrogables por años naturales. Por ello el interesado, al finalizar cada uno de ellos y antes del último día del mes de enero siguiente, deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, un estudio completo por referencias de tipos de ruedas y discos de exportación, de las efectivamente realizadas en el año precedente a fin de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los nuevos módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponden.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.